



PAS-29/2013

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintidós de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando **ISP-093/2013**, remitido por la Intendenta del Sistema de Pensiones, de fecha seis de marzo de dos mil trece, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones, que la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, NIT **0903-060905-101-8** reportó mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por los siguientes montos y conceptos:

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.** registra la siguiente mora:

1) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$15,956.24)**.

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.** registra la siguiente mora:

1) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,848.12)**.

Por lo que presuntamente existe incumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y a declarar y pagar las referidas cotizaciones previsionales.

El suscrito Superintendente del Sistema Financiero, en base a sus facultades establecidas en los Arts. 4 literal i), 6 literal a), 54, 55, 60, 61 y 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

I. Por resolución emitida por esta Superintendencia con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se ordena instruir de oficio el presente proceso administrativo sancionador y se mandó a emplazar a la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, con

la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen, resolución que fue notificada el día treinta y uno de mayo del mismo año.

II. Mediante resolución pronunciada por esta Superintendencia con fecha veintiséis de junio de dos mil trece, se relacionó que la sociedad no había comparecido a contestar el emplazamiento; por lo que se tuvieron por contestados en sentido negativo los hechos y se abrió a pruebas por el término de 10 días hábiles, dicha resolución fue notificada a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil trece.

III. El señor Adalberto Basili Martínez Urías, en su calidad de representante legal, de la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, presentado en esta Superintendencia ese mismo día, manifestó que el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales a AFP CONFIA, S.A. y AFP CRECER, S.A., se debe a la situación económica que la sociedad tiene. Sin embargo, en base a sus disponibilidades han hecho abonos parciales a la deuda notificada en este proceso, por lo cual anexa comprobantes de abono a las AFPS. Asimismo presentarán plan de pagos de la deuda pendiente con ambas administradoras de fondos.

A dicho escrito anexó documentación que se valorará como prueba dentro de la presente resolución, siendo ésta copias simples de hojas de liquidación de cálculo de mora, en las cuales se verifica que en fecha siete de junio de dos mil trece, han sido cancelados a AFP CRECER, S.A., los periodos de julio, agosto y septiembre de dos mil once; y en AFP CONFIA, S.A. los periodos de octubre de dos mil once y enero dos mil doce.

IV. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se dejó sin efecto la resolución emitida a las once horas del día veintiséis de junio de dos mil trece, porque se verificó que la sociedad sí había contestado el emplazamiento por medio del escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, asimismo se abrió nuevamente a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador, dicha resolución fue notificada a la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, el día nueve de octubre del mismo año, a fin de que aportara las pruebas de descargo que considerara pertinentes.

V. Dentro del término probatorio el representante legal de la sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, presentado ese mismo día, manifestó: que en base a su situación económica y financiera están cubriendo obligaciones declaraciones previsionales de las AFP'S, según periodos de antigüedad, los nuevos periodos se van acumulando y las están declarando en DNP para ambas administradoras, con lo que se puede constatar que no es su propósito apoderarse de retenciones que pertenecen a sus compañeros. Agregan que esperan en un futuro actualizarse en los pagos hasta cubrir toda la deuda.



Para tal efecto, presentó: a) Copia simple del estado de cuentas por declaración y no pago que registra en AFP CONFIA, S.A.; b) Copia simple del estado de cuentas por declaración y no pago y por insuficiencias que registra en AFP CRECER, S.A.; y c) Copias simples de planillas de cotizaciones previsionales para los periodos de abril de dos mil catorce a septiembre de dos mil catorce, presentadas a AFP CRECER, S.A. como declaración y no pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores.

II. Según el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está regulado como infracción en el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

III. Consta en el informe de la Intendencia que la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, no ha realizado las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones por los periodos relacionados y el plazo legal establecido, informe que constituye prueba según el Art. 60 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

IV. Que el empleador según se relacionó en los romanos II y IV del apartado Descripción Procedimiento Sancionador, acepta que ha dejado de pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores; lo cual comprueba que ha cometido la infracción tipificada en el Art. 161 numeral 1) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y no obstante, manifestar que tiene la disposición y la voluntad de pagar dichas cotizaciones con dicho argumento no se exime de la responsabilidad administrativa en la que incurre por haber cometido la infracción antes mencionada, pues infringió la disposición desde el momento en que el plazo para pagar las cotizaciones previsionales venció. Asimismo las cotizaciones previsionales deberán de ser pagadas junto con la rentabilidad dejada de percibir.

Las planillas de pago de cotizaciones previsionales presentadas por el empleador y relacionadas en el considerando II del apartado Descripción Procedimiento Sancionador, no constituyen prueba de descargo a favor de la sociedad procesada, en razón de que representan sólo una pequeña parte de la deuda que ha sido cancelada y

que en los mismos se verifica que los pagos fueron realizados posteriormente a la fecha en que correspondía, en tal sentido, la infracción ya había sido cometida.

En cuanto a las planillas de cotizaciones previsionales relacionadas en el considerando IV del apartado Descripción Procedimiento Sancionador, no constituyen prueba de descargo a favor de la sociedad procesada, dado que éstas son de periodos por los cuales no fue iniciado este proceso administrativo sancionatorio. Adicionalmente vale la pena comentar que dichas planillas han sido declaradas; sin embargo se omite su pago, lo que deja en evidencia que el empleador continúa con su conducta de incumplimiento en el pago de sus obligaciones previsionales, la cual si no es corregida será objeto de un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el argumento del representante legal de la sociedad procesada, referente a que no han cumplido con el pago de las cotizaciones previsionales por la situación económica que atraviesan no se considera como eximente de responsabilidad administrativa, ya que a pesar de que las circunstancias económicas de un país, pueden afectar la marcha de las empresas, éstas deben ajustar sus planes estratégicos y tomar las decisiones más adecuadas para no caer en incumplimientos de sus obligaciones; por otro lado, la deuda previsional, tiene rango constitucional según el Art. 50 de la Constitución de la República, es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

V. Sin perjuicio de la multa impuesta, la infractora deberá cancelar además, el pago de cotizaciones previsionales en mora, comisiones y la rentabilidad dejada de percibir, de acuerdo con el Art. 161 de la Ley citada, para lo cual las AFP'S deberán realizar las gestiones de cobro que corresponden.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 4 literal i), 19 literal g), 43 inciso segundo, 55, 61, 62 y 101 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito Superintendente del Sistema Financiero, **RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A.** y **CRECER, S.A.**, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

b) **DETERMINAR** que la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **CUATRO MIL CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4005.18)**; asimismo deberá cancelar los intereses moratorios de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,856.27)** por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, de



Superintendencia del Sistema Financiero

conformidad a lo establecido en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, situación tipificada y sancionada en el numeral 1 del Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

c) Requerir a **AFP CONFIA, S.A. y AFP CRECER, S.A.**, que de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, inicien las acciones de cobro administrativo y de ser procedente judicial, en contra de la sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, so pena de imponer la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el incumplimiento de las acciones de cobro.

d) Hágase saber a la Intendencia del Sistema de Pensiones el contenido de la presente resolución, a fin de verificar el cumplimiento de lo resuelto en el literal anterior.

e) Requerir a la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, que la multa impuesta y los recargos moratorios determinados en la presente resolución, deberán ser cancelados en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución.

f) Hágase saber a la Sociedad **INVERSIONES HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, que de conformidad a lo establecido en los Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación, respectivamente.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

FD/FMPM